

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral 05001-41-05-005-2018-00626-00 seguido por SUSANA STEFANIT RAMÍREZ ARIAS, en contra de SALUD 911 LTDA., se observa por parte de este Despacho que aún no se ha logrado la notificación personal de la presente demanda a la aquí demandada SALUD 911 LTDA., si bien la parte actora allegó a través de correo electrónico de los días 5 de octubre de 2020 y 12 de abril de 2021 memorial en el acredita el envío del Aviso de Notificación al correo electrónico [javieralvarez@cable.net.co](mailto:javieralvarez@cable.net.co) que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la aquí demandada.

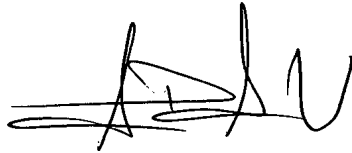
De conformidad con lo anterior, se le requiere a la parte actora para que acredite las diligencias de notificación de la demandada SALUD 911 LTDA. según lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, condicionó el inciso 3° del artículo 8° del mencionado Decreto en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, lo cual en el presente caso no está acreditado pese a haberse enviado, como ya se mencionó, el envío del Aviso de Notificación al correo electrónico [javieralvarez@cable.net.co](mailto:javieralvarez@cable.net.co).

De no ser posible lo anterior, deberá realizar las gestiones de notificación de la demanda de la forma tradicional que se venía realizando antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, aportando al Juzgado

los respectivos soportes en formato PDF, manifestándole al Despacho si desconoce otra dirección de notificación al demandado y/o solicitar el respectivo emplazamiento de acuerdo a lo prescrito en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA  
JUEZ**

**ESTADO No. \_\_\_\_ fijado hoy en la Secretaría de**  
este Despacho a las 8 a.m. Medellín, MES \_\_\_\_ DÍA \_\_\_\_ DE 2021.

---

**Secretaria**